

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 120

Fecha Estado: 27-07-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210077100	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO GIRALDO MARTINEZ	JUAN CARLOS - ATEHORTUA FONTALVO	El Despacho Resuelve: AUTO RENUOVA PROCESO. TERMINA POR PAGO TOTAL	26/07/2023		
05266418900120220029000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	CESAR ORLANDO BENITEZ HERRERA	El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE	26/07/2023		
05266418900120220090700	Ejecutivo Singular	YANETH - URREGO URIBE	ALEJANDRO CARVAJAL GAVIRIA	Auto decretando embargo de sueldo	26/07/2023		
05266418900120230008200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SARA ELENA VASQUEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION NEGATIVA	26/07/2023		
05266418900120230040200	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GARCIA	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE DEMANDANTE	26/07/2023		
05266418900120230061000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABACO S.A.S.	MONICA JOHANA HERNANDEZ VELEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	26/07/2023		
05266418900120230061100	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES SAFERBO S.A.	NAUTICOS CHALECOS SALVAVIDAS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	26/07/2023		
05266418900120230061200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS MARTINEZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	26/07/2023		
05266418900120230061300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AGUASSI ENVIGADO	PAULA ANDREA SASTOQUE RAVE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	26/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230061400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO ALEJANDRO CORREA GARZON	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELCO	26/07/2023		
05266418900120230061500	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	FABIAN DE JESUS - RIVERA PATIÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	26/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1098
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00771-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Luis Mario Giraldo Martínez
DEMANDADO(S)	Laura María Ceballos Gil – En calidad de heredera del señor Juan Carlos Atehortua Fontalvo Herederos indeterminados Juan Carlos Atehortua Fontalvo
DECISIÓN	Auto reanuda proceso. Termina por pago total

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las solicitudes presentadas, se ordena la reanudación del proceso. Asimismo, en cuanto al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – quien cuenta con facultad para recibir –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO**, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por Luis Mario Giraldo Martínez en contra de Laura María Ceballos Gil – En calidad de heredera del señor Juan Carlos Atehortua Fontalvo Herederos indeterminados Juan Carlos Atehortua Fontalvo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 19 de octubre de 2021 y 11 de mayo de 2022. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

JUCARR

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143668799b053f6293ec3502c000c7175d560253e4aefc4df63b611e47db2542**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2022 00290 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>DEMANDADO</b>	César Orlando Benítez Herrera
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora sin trámite

Se incorpora escrito allegado el 10 de julio hogaño, en el que solicita requerir a BBVA, no se dará trámite a la solicitud, toda vez que ya reposa en el expediente la respuesta de la entidad oficiada, en el archivo 43 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA USUGA GRANADA**

Juez

JISR

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dc07ef62036efb3cd9f16367cad04ccba166a49f1df2b3246e01f5af5a71fa**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00082 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Sara Elena Vásquez García
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada, y toda vez que se acreditó la devolución de la citación enviada al correo electrónico [velera91@hotmail.com](mailto:velera91@hotmail.com) con la constancia de que: No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita. no reside.

Igualmente se incorpora la notificación que se envió a la dirección física: transversal 34 B sur # 29 - 65 interior 115 en la que la constancia de la empresa de correo certificado es Cerrado.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez

JISR

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e80d71e60cdb8a9e7eddbecc277668f6a6641584bcd5264aabc32a5ea186e**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00402 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO (S)	Claudia Patricia Echeverri García
PROVIDENCIA	Requiere parte demandante

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico del 7 de julio de los corrientes, se allega solicitud de notificación personal a la parte demandada, según lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP. Dicho escrito, se incorpora al expediente sin trámite alguno toda vez que: i) fue allegado sin firma alguna (solo tiene la antefirma); ii) no fue presentado al juzgado desde el correo reportado en el acápite de notificaciones de la demanda como canal respectivo; y, adicionalmente, iii) es presentado o enviado por la Sra. MARIANA ESTRADA BERMÚDEZ quien no es parte en el proceso y no está acreditada como dependiente judicial del demandante, toda vez que no figura como estudiante o profesional del derecho, en atención a lo señalado en el **Decreto 196 de 1971 en el artículo 27:** *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*. Dado lo anterior se insta a la parte demandante, para que en lo sucesivo realice las actuaciones tal y como está establecido en la norma, a través del canal establecido para el efecto por la persona jurídica demandante (que conste en el certificado de existencia y representación legal,) o el de su apoderado si ha conferido poder alguno.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770db5b347dc04c0d376f200555282f299c80d5c07ec2011ed0494f4e5714085**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00610-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Abaco S.A.S.
DEMANDADO	Jimmy Nicolás Gómez Miranda y Mónica Johana Hernández Vélez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

- 1- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 1747 del año 2000, deberá allegar la respectiva certificación, donde se efectuó una verificación técnica del Documento Electrónico con el fin de determinar la integridad y no alteración del mismo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
- 2- En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la señora Paula Andrea Díaz Ossa en su calidad de representante legal de la parte demandante, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica autorizada para ello, mismo que será en PDF legible al 100%.
- 3- Finalmente, se tiene del plenario se extrae la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así las cosas, se advierte que no se allegó por la parte actora las pruebas concernientes a la obtención del correo electrónico de la demandada parte demandada, tal y como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f7a52f9c8e6492a2543b8db8c511a668974861bad443af31a04d6cf7803fd**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00611 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Trasportes Saferbo S.A.
DEMANDADO	Náuticos Chalecos Salvavidas S.A.S.
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1096

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Trasportes Saferbo S.A.** en contra de **Náuticos Chalecos Salvavidas S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- \$572.502,00 como capital representado en el Factura N° 10256208, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **7 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Previo a la solicitud de embargo, se requiere a la parte actora para que aclare, la razón por la cual solicita embargar a la entidad (...)LLANTAS AGRICOLAS Y OTR S.A.S.(...), la cual no es parte en el presente proceso.

**TERCERO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Abogado Pablo Agustín Ochoa Mejía identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.717.546 y tarjeta profesional No. 96.162 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35344087f1ea39440340d8348d03b4c14d930b390d28ef9242bd79e3c3d0b1fe**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

38PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01097
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00612 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos Martínez Restrepo
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, incoado por Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Martínez Restrepo; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de mínima cuantía.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 25 *ibídem*, reza lo siguiente: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de Mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de Menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla y subraya propias).



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$1.160.000, es decir, que éste Despacho puede conocer de procesos que no excedan de \$46'400.000,00

Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G. P. señala que la cuantía se determinará así: “[p]or el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación, exceden del monto establecido por el legislador para los asuntos de mínima cuantía, teniendo en cuenta el capital por valor de \$38.909.241,00 más los intereses de mora liquidados desde el 9 de diciembre de 2022 hasta el 22 de junio de 2023 ascienden al valor de \$7.517.645,19 suma que excede el valor establecido como límite para la mínima cuantía. En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia objetiva con ocasión a la cuantía, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso

<b>JUZGADO CIVIL</b>											
<b>LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>											
Rdo.:											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta						
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>											
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	22-jun-23					
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		x			
Resultado tasa pactada o pedida >>						Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>											
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-dic-22	31-dic-22		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00
19-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	38.909.241,00	38.909.241,00	12	456.415,86		456.415,86	39.365.656,86
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		38.909.241,00	30	1.183.262,09		1.639.677,95	40.548.918,95
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		38.909.241,00	30	1.229.839,59		2.869.517,54	41.778.758,54
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		38.909.241,00	30	1.252.564,01		4.122.081,55	43.031.322,55
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		38.909.241,00	30	1.271.393,57		5.393.475,11	44.302.716,11
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		38.909.241,00	30	1.232.946,72		6.626.421,83	45.535.662,83
1-jun-23	22-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		38.909.241,00	22	891.223,35		7.517.645,19	46.426.886,19
								<b>7.517.645,19</b>	<b>0,00</b>	<b>7.517.645,19</b>	<b>46.426.886,19</b>
SALDO DE CAPITAL										38.909.241,00	
SALDO DE INTERESES										7.517.645,19	
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>										<b>46.426.886,19</b>	



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales. Además, conforme lo prescrito por el artículo 29 *Ibidem*, la competencia objetiva por razón de la cuantía, goza de prevalencia respecto a la competencia objetiva por razón del territorio.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
Juez

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e557450a2162b2e4221370dd2750cfdfe2b5981e779708fb19cbd43e61cbbc**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2023 00613 00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Urbanización Aguassi Envigado P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Paula Andrea Sastoque Rave
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Aguassi Envigado P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **María Isabel Peláez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece *“Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”*
2. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fecha pretende el cobro de intereses moratorios.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso —.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15b417fb5878c35418d7cae9c57b0913fb9e8fb179a13a3dc7b6114720e1aa7**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00614 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Diego Alejandro Correa Garzón
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1099

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Confiar Cooperativa Financiera en contra de Diego Alejandro Correa Garzón, por las siguientes sumas:

- \$2.017.267,00 como capital representado en el Pagaré N° 5259836587133384, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **4 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$3.672.000,00 como capital representado en el Pagaré N° A000749770, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **17 de noviembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

AU



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381d6edbd52c1080e00da4250dacfeaa9da744e8a294bcb9f91a78f8a59fc0f**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00615 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Fabián de Jesús Rivera Patiño, Mary Luz Rivera Patiño, y María Dolores Sánchez Murillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad Cedente Inmobiliaria Céspedes S.A.S, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a1dda6adc303c40f535122b3f37042fc21e8647eb5af87314ef49c9507281**

Documento generado en 26/07/2023 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**